

**P O R**  
**E L L I C E N C I A D O**  
 Francisco Perez Manrique, Alcalde  
 de la Casa de la Moneda de esta  
 Ciudad:

**C O N**  
**E L L I C E N C I A D O D O N**  
 Christoual Muñoz, Alcalde de el  
 Crimen de esta Real Audiencia,  
 y el Licenciado Pedro Larios  
 Monge:

**S O B R E**  
 La competencia de la Jurisdiccion de el  
 pleyto executiuo, q̄ el dicho Licenc<sup>do.</sup>  
 Pedro Larios, pretende seguir, contra  
 Jacinto Perez de Santillan Balançario  
 de la dicha casa de la Moneda:

**P A R A**  
 Que se reuoque el auto del dicho Al-  
 calde Don Christoual Muñoz, y haciendo justicia se mande  
 cumplir la Requisitoria de el dicho Alcalde Francisco  
 Perez Manrique, y se le remita esta causa.

plimiento de el requerido) necessita de que justifique mucho su requisitoria, y que no solo esto le falta a esta, sino que antes le sobra la executoria de la Real Audiencia, adonde esto mesmo, que aora requiere el Inez, pidio la parte, y fue vencida; y que conseqüente mente el Alcalde de la casa de la Moneda requiere mal, y el Alcalde del Crimé deniega bié; y por el conligniente se debe confirmar su auto, especialmente teniendo cosa juzgada en su fauor, la qual non solum de albo facit nigrum (q̄ esso fuera muy facil) sino también de nigro album; que es, o fuera imposible de naturaleza, y todavia no lo es a la cosa juzgada, ex regula textus in .l. res iudicata, ff. de regulis iuris; txs̄ melior in .l. seruo 65. §. cū prator, ff. ad Trebell. libi: *Cū prator cognita causa per errorem, vel etiam ambitiose iuberet hereditatem, vel ex fideicomisso restitui; etiam publicè interest restitui propter rerum iudicarum auctoritatem: Y por q̄ por esta mesma razon post rem iudicatam iam nõ queritur quid iustum sit? sed quid iudicatum sit.*

### Secunda ratio dubitandi.

10 Dize el Abogado del Licenciado Pedro Larios, que sin perjuizio de lo referido, y aun quando se pudiera, o debiera tratar de la justificacion de los autos de esta Real Audiencia, el dia de oy se auia, y debia de tornar a determinar lo mesmo, y esto dize ser conforme a derecho, y no ser aplicable a este caso la alegacion de la ley si quis post ea quam, ff. de iudicijs, porque dize q̄ su disposicion es indubitable, y habla de la prenencion, y en ella tiene por concordante el cap. propofuisti penultimo de foro competenti, y que el verdadero texto en terminos, y por donde dize que se ha de juzgar, y determinar esta causa, es la .l. 2. C. de iurisdictione omnium iudicum, en sus vltimas palabras, ibi; *Vbi domiciliũ reus habet; vel tempore contractus habuit, licet hoc post ea trãstulerit; ibi, tantũ eum conueniet oportet, iuncto intellectu, quem tradit Bar bosa in .l. heres absens, §. 2. à num. 8. adonde, concordando aquel texto in citatis verbis, con la ley cū quedam puella, ff. del mismo titulo, dize que se ha de entender en el fuero del contracto; de tal manera que en el el Reo pueda, y deba*

ser

ser conuenido, aunque aya mudado el domicilio, que tenia en el quando contractò. Y este dize que es a la letra el caso de este pleyto, y que como en aquella. l. 2. la sobreueniencia de la mudança del domicilio, no causò perjuizio al fuero del contracto; tampoco le ha de causar la sobreueniencia de el priuilegio del fuero conque atreuidamente exclama, diziendo *que si mil vezes se huiera de determinar, otras tantas se debiera determinar lo mesmo.*

### Tertia dubitandi ratio.

11 **E**sta no fue del Abogado de el Licenciado Pedro Larios, sino quiçà excitada con el calor de la disputa, y juzgandose por llano, el no ser (como no es) juridico el fundamento de la razon precedente, y poniendo este por Achyles, vi delictet, que (por lo menos) el priuilegio sobreueniente, y a que pueda, u deba prejudicar a los contractos, y obligaciones que le preceden; porque solamente se funda en la sujecion generica, que el contrayente a la sazón tenia, y que esta se entendiendo *rebus sic stantibus*; no así empero en la sujecion y sumision especial a ciertos Iuezes; porque essa especialidad, le sujeta de tal manera, que ninguna circunstancia sobreueniente se la quita: sed sic est, que parece que puede dezir, que esta sumision le ha de sufragar, y prejudicar a la cin to Perez.

### Quarta dubitandi ratio.

12 **V**T nihil intactum relinquamus, tambien esta no fue del Abogado del Licenciado Pedro Larios, sino en continuacion de la precedente, y suponiendose que en la escriptura Iacinto Perez estava sometido especialmente al fuero, y jurisdiccion de Seuilla; y con renunciacion de qualquiera fuero adquiriendo; y entonces se dezia, y alegaua vn lugar de Parlad. in sesquicent. differentia 79. c. 4. adonde en el labrador refuelue, que si se sometiere a la jurisdiccion del Corregidor mas cercano, y fuere hallado en ella, puede ser conuenido alli, ibi: *Illud animaduerto quicūvis agricola iuxta huius legis definitionem proprio renuntiauerit foro, seque submisserit iurisdictioni Regij Cor-*

B

rectoris

rektoris, qui proxime aſidet ciuitati; adhuc apud Regiū Correctorem  
conueniri non poſſe, niſi illic reperiat; id eſt in iuriſdictione Regij Cor-  
rektoris ex capite Romana, ſ. contrabentes de foro competenti, lib. 6. &  
lex illa Madritijs commitijs, edita ſatis, ſuperque declarata, in qua re ali-  
quando peccatum vidi a Regijs Correctoribus alienam iuriſdictionem in  
iure inuadentibus.

13 Pero his nihil refragantibus, la juſticia de la pretenſion  
del Licenciado Franciſco Perez Manrique, y ſu iuriſdicion  
de la caſa de la Monena en eſte caſo, es muy cierta, y biẽ fun-  
dada en derecho, y ſe prueba bien ex ſeqq.

14 In primis, prueba eſta cõcluſion el texto claro in. l. ſi quis  
poſtea quã 7. ff. de iudicijs, cuyas pocas palabras ſon, Si quis  
poſtea quã in ius vocatus eſt, niſi, vel alterius fori eſſe cõperit; in ea cau-  
ſa ius reuocandi forum non habebit, quaſi præuentus.

15 La primera ponderaciõ ſe ſaca de las primeras palabras,  
Si quis poſtea quam in ius vocatus eſt: quæ in ſenſu directo prueba,  
que ſi alguno deſpues de ſer citado, fuere ſoldado, ò de otro fuero, no ſe pue-  
de valer de eſte priuilegio contra la citacion: Luego eſtas palabras  
in ſenſu contrario, prueban, que ſi antes de ſer citado le ſobre viene  
re el fuero de ſoldado, ò otro, ha de gozar de el, aunque ſu obligacion, ò cõ-  
tracto aya precedido: Coſa que ſe prueba, porque ya ſe ſabe, y  
es vulgar, que el argumento à contrario ſenſu, vale muy biẽ  
en las leyes mientras lo contrario no ſe halla diſpueſto por  
otra ley expreſſa, probat textus, & ibi gloſſa in. l. conuen-  
tula 15. C. de Episcopis, & Clericis: Sed ſic eſt, que no ſola-  
mente no ſe halla lo contrario diſpueſto, ſino ello meſmo  
en la meſma forma probado en la. l. cum quædam puella pe-  
nul. ff. de iuriſdictione omnium iudicum, y tambien en el  
cap. penult. de foro competenti, ibi: Legitimẽ citatus ad cauſam,  
poſtea cum iuriſdictionis alterius eſſe capite, & ſignific. 36. ibi: Nec per  
ipſas dum uideret fuerat ad iudicium uocatus earum auctoritate non po-  
terat conueniri.

16 Et confirmatur, por la forma de las palabras condiciona-  
les, Si quis poſtea quã in iudicium vocatus eſt, las cuales en el caſo  
contrario ponen diſpoſicion contraria, vt in. l. aliquando, ff.  
de adimendis legatis, cum vulgaris: Y porque de otra ma-  
nera no auia para que ponerla con tanto myſterio, ſino  
dezir pura, y liſamente, el fuero de ſoldado que ſobre viene al obliga-  
do

do despues de su obligacion, y contracto, no le libra del fuero que antes tenia, aora aya, o no aya antes sido citado para la causa.

17. *Uterius*, tambien se ponderan bien aquellas palabras, *in ea causa ius reuocandi forum non habebit*, que por la mesma induccion, prueban bien, que *in omnibus alijs*, en las quales el que estaua obligado por contracto, *non fuit ad iudicium vocatus, habet ius reuocandi novum forum.*

18. Lo tercero tambien se ponderan en la misma forma, aquellas palabras *quasi preuentus*; ergo en todos los otros casos, adó de por la citacion de el Iuez antiguo, no estuuiere prevenida su jurisdiccion, ni con la dicha citacion radicada; bien lo queda la del nuevo fuero, y Iuez del; porque de otra manera ocioso, y supervacuo trabajo fuera el de el Jurisconsulto en la acumulacion de tantas palabras para destruir la jurisdiccion del nuevo Iuez, si de vna, y otra manera, y en qualquiera caso indistinctaméte el fuero del primero Iuez, en virtud de la obligacion, y contracto precedente estaua bien radicado.

19. De lo qual se conuenice bien, ser inexcusable, la inadvertencia de el Abogado, de qua *supra num. in secunda ratione dubicandi* (a que ya con esto començamos a responder) en quanto dixo que *l. l. si quis postea quam de iudicijs*, y el capitulo *proposuisti de foro competenti*, su concordánte, solamente se podian traer; y probauan la conclusion in sensu directo, *hoc est que por la citacion se prevenia la jurisdiccion del Iuez antiguo*; pero no la del sensu contrario; pues ya se ve que fino era necessaria citacion, y sin ella auia de ser lo mesmo, no auia para que cansarse tanto en dezir, que por la citacion se prevenia.

20. Lo quarto, porque esta verdad se confirma con epidécia, presuponiendose (como es llano) que en aquellos textos es presupuesto indubitable, el que vamos fundando, y de esso ni se dudaua, ni podia caber en mente de Jurisconsulto dudar de ello; Y lo que solamente se dudaua, y que dio la razón de dudar, fue; Si pará la dicha preuencion, bastaua la citacion, o era menester *Uterius*, *litis contestacion*? porque parece que, así lo prueba la misma *l. cum quedam puella in illis verbis post susceptam cognitionem*; & ibi obseruat gloss. verbo *generaliter*, & D D.

A que

A que se añadia la razon, videlicet, quod multo difficilius admittenda videbatur præuentio, de qua iura illa loquuntur; quàm prorogatio, & perpetuatio iurisdictionis; cū per præuentionem non solum respectu alterius iudicis competentis iudicium perpetuetur; sed etiam respectu partis, vt non possit (mutando forum) iudicium effugere: sed sic est, quod in perpetuatione, & in prorogatione requiritur litis contestatio, ergo eadem in præuentione requiri debuit. Minor propositio quoad prorogationem probatur in. l. sed & si susceperit, ff. de iudicijs; quoad perpetuationem, in. c. gratum, & in. c. licet, de officio delegati; igitur ad preventionem non debuit sufficere sola citatio; sed ulterius requiri litis contestatio.

21 Y así, en esta conformidad, es la razon de dudar, que puso a aquella ley y Antonio Fabro en su racional, ibi: *Actor in omnibus actionibus sine in rem sunt, sine in personam actor sequitur forum rei; at qui neque actor, neque reus quisquā est; adeoque, neque actio vlla, ante acceptum iudicium; quod tamen non potest accipi, nisi post litem contestatam. Ut sepius à nobis dictum est in præcedentibus; ergo si queratur de competentia iurisdictionis non illud tempus inspiciendum est, quo quis in ius vocatus fuit; sed potius cuius fori sit eo tempore, quo iudicium accipitur; & consequenter si quis postea quam in ius vocatus est, ceperit esse miles, vel alterius fori; in ea causa debet habere ius vocandi forum.*

22 Ya ora se acabará de aclarar la razón de decidir, quam (per argumentum à fortiori) dà Vlpiano en aquellas palabras *quasi præuentus*, que es dezir, si en dos luezes de igual jurisdicción acumulativa, y que ya entonces la tienen entrambos in solidum; y en los quales datur propria preventio; por la citación de el vno, queda excluida la jurisdicción de el otro; à fortiori en este caso, adóde el fuero del soldado, o otro qualquiera, no auia nacido, ni estaua radicado; y con el qual, es la prevención impropria, con mayor razon debe bastar la citación; y no requerirse litis contestación; y esso dicen aquellas palabras *quasi præuentus*, que denotan impropriedad en el hecho; pero identidad en el derecho, supuesta la ficción, y censura del mesmo derecho.

33 Y finalmente este mesmo intento, y conclusion, prueba otro texto del mesmo titulo de iudicijs (aunque no induzi-  
do

do para este proposito hasta aora) que es la .l. hæres. absens, 19. in fine principij, ibi: *Nulloque hæres suo proprio priuilegio exequatur*, ponderando mucho aquella duplicacion de palabras de que vsó el mesmo Vlpiano *suo proprio priuilegio*; suponiendo que si no fuera porque conuenitur vt hæres, & tanquam alia persona; le auia de aprouechar el priuilegio, porque no estaua començado el pleyto por citacion; ni con ella preuenida la jurisdiccion; como agudamente lo sintio alli Antonio Fabro, ibi: *Non enim tam quis conueniatur inspiciendum est quã quasi quis conueniatur, ergo quod priuilegium Titio prodesset, si ex propria persona conueniatur, non debet ei prodesse, si tanquam hæres Sempronij conueniatur.*

24 Y aora (insistiendo vestigijs de el Jurisconsulto en la .l. filius 14. ff. ad .l. Corneliam de falsis) despues de auer fundado el derecho, viene bien el dezir, *Sic inueni Senatum censuiss;* porque assi lo hizo esta Real Audiencia, en el testimonio q̄ (para exẽplar) està presentado en estos autos, adonde auiedo Iuan Zerbino presentado vna cedula de contraçto, y de ueda, contra Iuan de Assain Vgalde, Tesorero de la casa de la Moneda, su fecha en seis de Octubre de seiscientos y treinta y vn años, declinò la jurisdiccion de el Alcalde Don Alonso de Bolaños, y pidio remision a los de su casa, y se le replicò por Iuan Zerbino, lo mesmo que aora por el Licenciado Pedro Larios; A saber, *que el officio de Tesorero le auia sobreuenido, y que no le auia de sufragar; y aunque el Ordinario desirio a ello, respecto de ser el officio sobreueniente, y en 29. de Mayo del año siguiente de seiscientos y treinta y dos, motiuò su auto, y dixo, Que no auia lugar el cumplimiento de la remision, atento a que no constaua que el dicho Iuan de Assain Vgalde, fuesse Tesorero de la casa de la Moneda al tiempo, y quando auia otorgado la obligacion de la cedula presentada en los autos; y auiendose apelado para esta Real Audiencia, sin mas alegacion, q̄ la de la .l. si quis postea quã, (porque yo me hallè presente, y lo defendi) salio el auto contenido en el testimonio, en que se remitio aquel pleyto al Alcalde de la casa de la Moneda, como parece de el dicho testimonio, q̄ no puede ser en el mundo mas claro, ni mas en terminos el exemplar.*

25 Bien creo que por ser esta disposicion de derecho tã juridica,

dica, se engaña mucho el Abogado contrario, en quanto piensa auer sido el motiuo de la determinacion este fundamento; en que se muestra tan valiente, para cuyo convencimiento bastava hallarse refutado por vn exemplar tan moderno, y tan en terminos, como el que se acaba de referir, y assi parece que mas necessita de responder a los demas fundamentos, juntamente con la mayor explicacion de este; q̄ que se seguirá por su orden en las respuestas de las razones de dudas; quedando como (fino me engaño) queda bien asentada con lo dicho, la de decidir, y la verdadera inteligencia de los textos, que la prueban, y exemplares que la comprueban.

26. *Hacigitur præhabitâ decidendi ratione, quedarà mas clara su verdad, respondiendõ a los argumentos, y fundamentos contrarios, en la manera siguiente: A la primera razón de dudar, y de la autoridad de la cosa juzgada, se responde con facilidad, que la excluyen las mesmas palabras, de por aora, vt in simili, por tenerlas, està resuelto en el auto de manutencion sumariissimo, apud Seraphinum decisioe 1295. ibi: Decretum de manutenedo in sumariissimo possessorio nunquam transit in rem iudicatam, quia ab eodem iudice retractari potest: y esto es en fuerza de las palabras de molde y estampa, que son las mesmas de este auto, por aora, y entre tanto que otra cosa se provee, de que se produze el efecto, que no es apelable, nec transit in rem iudicatam, vt habetur in dict. decis.*

27. Sin que obste otra decisioe, que en contrario desta verdad algunas vezes (sin distincion) se suele alegar, que es la 81. de Antonino Thesauro, adonde parece probar lo contrario, y que semejantes sentencias tienen transito in rem iudicatam: porque es necessario advertir que las clausulas latinas de quibus ibi, son muy diferentes de la vulgar Castellana, que tiene este auto; y las de Antonino son *alio non elato, vel si antibus uctis prout stant*; que hazen determinacion pura, resolvendatamen, sub conditione, hoc est, Si sobreviniere nuevos autos que agranden el processo, y obliguen a diferente determinacion, taliter, que en substancia, venga a ser la mesma determinacion, como con autos diminutos. Lo contrario de esto, tiene la clausula *por aora*, que no liga mas de el instante del

re del tiempo en que se pronuncia; y el de el tiempo sobreveniente, es nuevo, y como tal, no aligado al tiempo preterito, y assi siempre el juez con solamente la mudança de el tiempo, reserva en si el poderle parecer otra cosa, y assi se entendio, y executorio pocos dias ha, en esta Sala, adonde aviendo avido autos de vista y revista, en que *por aora se suspendio cierto termino de prueba*, que corria, para hazerse en Portugal, antes de su levantamiento, dentro de breves dias pidio el actor, *que se mandasse correr el termino*; y el reo lo cõtradezia, y alegava la cosa juzgada, y que aquella adiccion, *por aora*, requeria que huviesse sobrevenido algo de nuevo: y fue repulsado, con que la palabra, *por aora*, no requeria mas que sobreveniencia de tiempo, y assi fue obtenido, y mandado *que corriese la prueba*; con que se concilia bien la alegaciõ de estas dos decisiones.

28. Lo segundo se responde mas peremptoriamente con lo vulgar, que la cosa juzgada nunca procede, sino presupuesta identidad de personas, y que no la tienen entre si Jacinto Perez de Santillan, Balançario, y el Licenciado Francisco Perez Manrique, Alcalde de la Casa de la moneda; imo, que a este primo, y principaliter, le toca, y pertenece la defenfa de su jurisdiccion, y que en ningun acaccimiento le puede prejudicar pleyto seguido con aquel, ni determinaciõ cõ el obtenida, ex vulgari regula tex. in l. penultima, ff. de re iudicata.

29. Y en quanto a dezir, q̄ de esto resulta, que el auto del inferior requerido, tiene justificacion, respeto de que la pretension de el Requirente, no viene justificada: se excluye, con que lo contrario es muy cierto, porque trae toda justificacion, con solo el testimonio de ser Jacinto Perez Oficial mayor, y pedir su subdito, que no necessita de otra cosa, para q̄ con solo esto aya venido, y vega el pleyto a esta Real Audiencia; no tan solamente en grado de apelacion, de el auto de el inferior; quanto en grado de competencia entre los dos Juezes, conforme a la l. 12. tit. 2. libr. 3. recopil. Cosa que no se puede probar mas en terminos, q̄ con el exemplar del pleyto presentado en estos autos, que por ser (como es) del señor Obispo de Plasencia, Don Diego de Arce Reynoso, por todos

dos titulos, es decisivo de este pleyto; porque auyendose apelado de el auto de el Alcalde Don Alonso de Bolaños, que *denegò la remision*, no se tratò de revocar el dicho auto en grado de apelacion, sino de remitir, como se remitió, la causa, al Alcalde de la casa de la Moneda en grado de competècia, como parece de el auto, que està fol:      a donde auyendose apelado solamente se dixo: *Que auyendose visto el pleyto de Iuan Zerbino con Iuan de Assain Vgalde, dixeron, que remitian, y remitieron este pleyto al Alcalde de la casa de la Moneda, y assi lo mandaron.* Y esta mesma forma de auto, es la que aora debe ser proveyda, justicia mediante: Et hæc de prima ratione dubitandi.

- 30 En quanto a la segunda, ya queda bastante enre respondido a ella en nuestra razon de dezidir, y en la larga ponderacion, è induccion de la. l. si quis postea quam, y solamente resta quitar la nube, y ofuscacion, que el Abogado contrario tiene, y quiere comunicar a otros, con la alegaciò de la. l. 2. C. de iurisdictione, y con la consiliacion que Barbosa haze de ella, con la. l. cum quedam puella, ff. del mesmo titulo. Para lo qual es menester advertir, y estar muy en los estribos, de las quatro fuentes, que en el capitulo final de foro competenti, se proponè, para surtir cada vno fuero; A saber, La primera, *Ratione delicti*: La segunda, *Ratione contractus*: La tercera, *Ratione domicilij*: La quarta, *Ratione rei sitæ*. Item, que el fuero del domicilio, (que por Antonomasia, se llama, *Forus fororum*,) tiene vna preeminencia, y Regalia, que como està en su fuerça, y sca vno subdito del Iuez de èl, le puede traer, donde quiera que estuniere; porque como tenga jurisdiccion sobre la persona, le arrastra donde quiera; cosa que no se comunica a los demas fueros, q̄ no son absolutos, sino còdicionados, Si el conueniendo *ratione còtractus, ratione rei sitæ, ratione originis, & similitè inueniatur en el territorio de estos Iuezes*; como prueba bien el capitulo Romana, §. contrahentes de foro competenti, libr. 6. de iure huius Regni, textus melior, in. l. 32. titul. 2. part. 3. & ibi Gregorius gloss. verbo, *Si hay lo fallaren?*
- 31 Con este preambulo entran las palabras de el Emperador, in d. l. 2. C. de iurisdictione, referidas a la letra, en esta segunda razon de dudar, dificultadas biè por Pedro Barbosa; porque parecen probat en ellas, *Que el fuero del domicilio, es tan*

en radicado, y permanente, que aunque el domicilio le mude, despues de averse obligado, todavia no le podrá declinar; y esta proposicion es contraria ex diametro, a la l. cum quedam puella, ff. del mesmo titulo; y assi responde muy bien Pedro Barbosa, que en aquel texto, ni el actor, ni el Emperador, hablan del fuero de domicilio, porque esse conocidamente estava degollado, con la mudança del mesmo domicilio: sino que le tratava de conuenir (porque lo hallò alli, como se acaba de dezir) por razon del fuero de el contracto; y por esta razon y fuero, dize el texto, *Que bien le puede conuenir.* y lo entienden muy bien Barbosa, y los muchos que alega.

32 Y aora entrava bien la razon de dudar en esta determinacion, y era, porque quando vn vezino de vn lugar celebra vn contracto en el, la principal intencion que se tiene, es al fuero del domicilio, que es puro, y absoluto, y no al contracto, que esse es accidental; Y assi parecia, que como la mudança del domicilio avia extinguido el fuero del domicilio, q̄ es principal; tambien in consequentiam, avia de extinguir el fuero del contracto, que era accessorio, y accidental; ex regula rextus in l. cum principalis, ff. de regulis iuris, regula accessorium, eodem titulo, libr. 6.

33 Pero la razon de decidir, es, porque à separatis non fit il latio. l. Papinianus, ff. de minoribus, y estos dos fueros del contracto, y del domicilio, son separados, y distintos, d. cap. fit. de foro competenti, y muy bien puede, y suele aver fuero de contracto, muy distinto del fuero del domicilio, y vn vezino de Sevilla, otorgar vn contracto en Granada, y vice versa; y assi, antes el concurrir los dos fueros en vn caso, es accidental, y por esso no debe obrar nada; y con esto replicava muy bien el actor en la l. 2. C. de iurisdictione, a la razon de dudar de el Reo, diziendo: *No me prejudica, que ayais mudado el domicilio; antes os concedo, que quando contraxisteis la obligaciõ, en virtud de que aora os pido, era deis vezino de adonde lo sois aora: por el fuero de el contracto os pido; porque agora os hallo en el lugar de el.* Y esta es la inevitable razon de aquel texto; que aunque no sea largamente, como aqui està dicho, percibieron muy bien los Autores, a quien refiere y sigue Pedro Barbosa, y el con ellos.

34 Todo esto parece fue necesario premitir, para llegar a la induccion que de este texto, y autores, quiere hazer el Abogado contrario, diziendo, que en aquel texto no se alterò el fuero del contraçto, y que por la mesma razon no se debe alterar en este caso, ni dezirle, q̄aya, ni deba obrar mas efecto en èl la sobreveniencia del privilegio, que en la .l. 2. la mudança de el domicilio.

35 Suavis me herculè comparatio, & indigna tanto iure consulto; que se confuta con la razon de diferencia dicha, que el fuero del contraçto, no depende de el domicilio, pero el fuero del contraçto, siempre depende del fuero privado, que sobreuenga, y que (como tantas vezes està dicho) no viene para otra cosa, sino para las obligaciones de los contraçtos precedentes; y así, antes se retuerce la .l. 2. y el argumento que de ella se quiere sacar, y la equiparacion que de ella se quiere hazer, de la mudança del domicilio, que es extraña, y fuera de proposito, para vencer el fuero de el contraçto; a la adquisicion de nuevo fuero, que es cuchillo agudo, y que nació derechamente para exercer sus filos en los contraçtos, y obligaciones antecedentes, como se prueba de todo lo que tan largamente de xamos fundado, y lo dixo Antonio Fabro en vna palabra, in d. l. si quis postea quam, ibi: *In civili iurisdictione, illud tantum inquiremus, cuius iurisdictionis fuerit, qui in ius vocatus est, eo nimirum tempore, quo vocatus fuit, quoniam primus ille actus iurisdictionis extitit, qui vnicus sufficit ad pre-ventionem.*

36 Y tambien para esto sirve, y ayuda el caso del exemplar contenido en el testimonio, en el qual, aũqueluan de Assain Vgalde, era vezino de Seuilla, y la cedula de el contraçto, q̄ se executava, era hecha en Seuilla, y Inã de Assain Vgalde se hallaua personalmente en Seuilla, y en su casa, (como era en la suya Jacinto Perez) nada de esto fue modo para perturbar la jurisdiccio del Alcalde de la casa de la Moneda, a quien se remitió la causa: Et hæc de secũda ratione dubitãdi.

37 Con mucha mas facilidad se refuta la tercera, negando suppositum, y advirtiendo, que esta escriptura no tiene sumission, ni mas de la clausula guarentigia, de poder a las Justicias, que siempre se entienda, a las competentes al tiempo, y quando

se començare el juyzio, y tuviere la jurisdiccion el Inez ante quien se buviere de començar, y esta clausula se pone para evitar la controversia, de fies, o no es necesario ponerse, de qua Parlador. libr. 2. cap. fin. 1. parc. 6. 11. a nu. 5. ibi: *Guarentigia clausula est illa, qua contrahentes dant potestatem iudicibus, ut aduersus se facient executionem, perinde ac si id quod pactum, conuentumque est, re iudicata transactum, finitum que foret.* Y esta, y no otras fuerzas, contienen las palabras de este instrumento, ibi: *Damos poder á las Iusticias, para que nos executen, y apremien al cumplimiento, y paga de lo que dicho es, como por sentencia passada en cosa juzgada.* Por manera, q̄ aquellas palabras, damos poder a las Iusticias, llano está, que se entienden, las que fueren competentes, al tiempo, y quando nos ayande executar, y apremiar, ex regula textus, in. l. vt gradatim, 6. & si lege, ff. de muneribus, & honoribus, ibi: *Attamen hoc est observandū si idonei sint.*

38 Sin que obste (antes se reuerça, y confirme esto mesmo) lo que parece que se quiso replicar a la vista; A saber, que los luezes competentes ya tenian su jurisdiccion, y que no necesitavan de que las partes se la diessen: Lo primero, que (como está dicho) si necesitavan, para escusar la controversia, y dar llana via executiva al instrumento: Y lo segundo, que por el mesmo caso, que la jurisdiccion de estos luezes competentes estava fundada por el derecho, la clausula en que se la dieron (sino es para el efecto referido) no pudo, ni debio obrar cosa alguna, ex regula, *Quod expressio eius, quod tacite inest, nihil operatur.* l. 3. de legatis 1. l. 3. vers. nam licet, C. de fideiussoribus; cum vulgaris, congestis por el señor Don Joseph Vela, disceptatione 14. num. 49. ad finem. Et hæc de certia dubitandi ratione.

39 No con mas dificultad se satisfaze a la quarta, y vltima; del lugar de Parladorio, cuya doctrina (a nuestro costo sentir) no parece que se puede aplicar a hazer repugnancia a la materia de este pleyto; ni los priuilegios del Labrador, acomodar se a los Monederos, especialmente en materia de fuero, adonde el Labrador no tiene ninguno, mas de el que luego se dira, y retorcerà; y por el contrario, los Monederos le tienen total, y omnimoda exempcion de la Iusticia ordinaria.

Aora

40 Aora pues, porque el Labrador no se divierta de la agricultura (in quo publica utilitas versatur) estava dispuesto por el capitulo 4. de la Prematica antigua, que es la. l. 25. titul. 21. libr. 4. recop. *Que los Labradores, por ninguna deuda que devan, puedan renunciar su fuero, ni someterse a otro, sino fuere al Corregidor Realengo mas cercano, cosa, que despues está ampliada por la mas nueva Prematica del Señor Rey Felipo III. en la l. 28. del mesmo titulo, en la novissima recopilation, que dice: Que sin embargo, q̄ por la dicha ley se les permitia someterse al Corregidor Realengo mas cercano; se manda, que no puedan de alli adelante hazer la dicha sumission, ni otra alguna, sino, que por las deudas que contra xessen, huviesen de ser cõvenidos, en el fuero de su domicilio, y no en otra parte.*

41 Supuesta pues la dicha Prematica antigua (que ya está abrogada) advertia bien Parladorio vna cosa, que no se podia negar; A saber, que aunque el Labrador se sometiese al Realengo mas cercano, no podia ser alli conuenido, sino es hallandole en la jurisdicció del mesmo Realengo mas cercano, a quien se avia cometido. Pero en esto Parladorio necesitava tambien de advertencia; Salvo, si en el lugar del Realengo mas cercano, huviesse el Labrador surtido fuero, por razon del contrato, destinacion de paga, o otra cosa juridica; como se prueba en la Prematica de las sumisiones (a que el mesmo Parladorio, sin alegarla, se remite) que es la. l. 20. tit. 21. libr. 4. recop. en el cap. 2. ibi: *Y otrofi, en lo que toca a los otros Iuezes, y Tribunales de el Reyno, mandamos, que en virtud de los tales contratos con sumission, y renunciacion, no puedan proceder a la execucion, no hallandose la persona, o bienes del deudor, dentro en su jurisdiccion, excepto, si el tal Reo, que assi se sometio, ó por razon del contrato que alli hizo, ó por razon de la paga q̄ en el tal lugar avia de hazer, ó por otra causa, huviesse surtido el fuero del tal Iuez, a quien assi se sometio, que en tal caso pueda proceder a la execucion, aunque no se halle la persona y bienes dentro de su jurisdiccion, haziendolo por requisitoria.*

42. Por manera, que si Parladorio entendio (como debio) esta materia, y sintio que aunque el Labrador se oviesse (en tiempo de la primera prematica del señor Rey Filipo Segundo) sometido al Realengo mas cercano a secas, no podia proceder el Realengo, sino es hallando al Labrador, o a sus bienes, en su territorio; dixo muy bien, porque

porque esso mesmo está dispuesto por la Premática de las sumisiones, en otro qualquiera, aunque no sea labrador: pero si entendio que si la sumision del labrador al Realengo no fue a secas, sino acompañada con surtimiento de fuero, por razón de contrato, de destinacion de paga, y otra semejante; engañose mucho porq̄ en tal caso no era menester hallar la persona, o bienes del labrador, en el territorio del Realengo mas cercano, como ni tã poco lo era en los no labradores, y aquella lei no hizo mas de prohibir a los q̄ lo fuessẽ, q̄ no se sometiesen a esa estraña jurisdiccion, sino solamẽte al Realengo mas cercano; pero esto ya se sabe que se entendia *prout de iure*, y con las calidades del mesmo derecho.

- 43 Con todo este preambulo (porque ha sido necesario) ora llega la induccion desta doctrina, en favor del Licenciado Pedro Larios; A saber, que como segun ella, el labrador, sometiendose al Realengo, puede ser convenido, *si ibi inuentur*, tambien el Monedero lo sea, *si ibi inueniatur*, y que lo sea Jacinto Perez ante la justicia de Sevilla, *porque inuenitur en Sevilla*: pero en todo, y por todo no tiene fuerza este argumento. Lo primero, porque (como se ha dicho) *supponit incertum*, y la clausula de la escritura no tiene sumision, ni la avia menester, porque ya estava sujeto a los juezes de Sevilla sino solamente vn recaudo executivo, que (conforme al sentir de algunos,) sino tuviera aquella clausula, no la obrara. Y lo segundo, porque los labradores no tenian, ni tienen exempcion de fuero, ni Alcaldes, y Iuezes particulares para sus causas, como los Monederos: y assi no procede; ni se dá terminos habiles para el argumento: si bien en sola vna cosa se retuerce, con mayoridad de razon, *videlicet*, que assi como por aquel capitulo 4. de la Premática de los labradores, no se podian someter a estraña jurisdiccion, sino al Realengo mas cercano, y por la Premática mas nueva, a ninguno; y que solo sea su juez competente el de su domicilio, y esso por la vtilidad publica, porque no se diviertan de la labor de la tierra; pero quedando todavia sujetos en todo, y por todo a la jurisdiccion del Iuez de su domicilio: con mucho mayor razon procede esto en los Monederos, adonde por ella no se contentò la ley con dexarlos sujetos al Iuez de su

domicilio; sino éximirlos de todos, y sujetarlos privativa-  
mente a sus Alcaldes, y que tuviessen su jurisdicció circun-  
scripta dentro de la Casa de la Moneda, y que no se divirties-  
sen de la labor della; como parece de la l. 1. titu. 20. lib. 5.  
recop. ibi. Y mandamos, que los Alcaldes de las dichas nuestras Casas  
de la Moneda, conozcan de las causas civiles, y criminales de los dichos Mo-  
nederos, y oficiales. Et in l. 2. eiusdem tituli cap. 3. ibi, Otrósi en  
quanto por la dicha carta de privilegio, el dicho señor Rey Don Henri-  
que el Segundo les concedio que los dichos Oficiales, y Monederos buies-  
sen Alcaldes, y luezes que les juzgassen sus pleytos, limitamoslo, y decla-  
ramoslo en esta guisa, en las causas civiles de Monedero a Monedero, o de  
otra persona que sea autor contra Monedero, y otro qualquiera oficial de  
qualquiera de las dichas Casas, o en causa criminal en que no se infiera  
pena de muerte, o de mutilacion de miembro, que el conocimiento, y deter-  
minacion destas tales causas, pertenezca solamente a los Alcaldes de la Ca-  
sa de la Moneda. Y otra vez en la l. 3. de el mesmo titulo prope  
finem, ibi: Y otrósi que en las causas civiles, que se hovieren de traer en-  
tre los mesmos Oficiales, y Monederos, vno cõ otro, y en caso que el oficial,  
ò monedero sea reo, que la jurisdiccion, conocimiento, y determinacion, per-  
tenezca al Alcalde de la Casa de la Moneda, y no a la Justicia ordinaria.  
Con lo qual verum est dicere, que en fuerza de la disposicion de  
estas leyes, los Monederos no son privilegiados de fuero en su favor, sino  
exemptos de la jurisdiccion ordinaria en favor de la causa publica; y que  
esta respecto dellos, no solo es incompetente, sino prohibida; y conseqüé-  
tamente entran las palabras de la l. final. C. de iurisdic. ibi,  
in veritum vocavit examen, el dia que la justicia ordinaria se en-  
tromete en estas causas, assi en fuerza de aquellas palabras  
ademptivas, como de lo que los auctores por otras semejan-  
tes refuelven en la l. 7. tit. 18. lib. 4. recop. ibi, que en tal caso  
no se pueda interponer apelacion ante nos, ni para nuestro Consejo y Oydor-  
es, ni otros juezes de la nuestra Corte, y Chacilleria: como porque co-  
mo en este caso procede bien la diferencia que (con grã juy-  
zio) puso Donelo de iure civili, lib. 17. cap. 11. ibi: Privilegiũ  
a iudicem proprium revocandi duplex est; vnum privatum, alterum pu-  
blicum & commune: privatum est quod privato alicui conceditur a Prin-  
cipe privato diplomate, vt si cui Princeps ob gratiam, vel dignitatem cer-  
tum iudicem attribuat quo vti possit, cum visum fuerit: publicum & cõ-  
mune voco privilegium legibus publicis certo generi personarum tributũ  
priprj

*proprij iudicis qualia sunt illa militum, scholasticorum, Ecclesiasticorum, & similia, quod in corpore iuris inclusum est.*

44 Havemos dilatado la respuesta de esta quarta razon de dudar, porque con ella tambien de passo quede refutada la contraria ponderacion que se pretendio oponer despues de el testimonio presentado, por donde parecia que antes de la escritura era Jacinto Perez de Santillan Balançario, y aunque el Licenciado Pedro Larios lo contradixo, y consequentemente no se pudo aprovechar de el, para hazer el argumento de que entonces tuvo obligacion de declarar la calidad de este officio; esto no puede hazer repugnancia alguna: Lo primero por que no tuvo tal obligacion conforme a derecho: Lo segundo, porque el Licenciado Pedro Larios lo repugna; y no acepta, y no se puede valer del: Lo tercero, porque realmen no era tal Balançario entonces, y el testimonio del recebimiento se verificò tan solamente, en que fue recibido para vn interin, ò ausencia de su padre, a quien por esta razon no competia el privilegio del fuero, ni de Monedero, como parece del testimonio presentado en el Acuerdo, y assi no tuvo para que declarar el privilegio del fuero que no le competia: Lo quarto y vltimo, porque supuesto (como se acaba de fundar) que este no es privilegio privado, sino publico, y comun, no dado, ni concedido a persona particular, y en virtud de particular Provision Real, sino dado, y concedido a la causa publica de la labor de la moneda, por ley, y leyes recopiladas, e insertas en el cuerpo, y volumè del derecho Castellano, no pudiera Jacinto Perez renunciarlo expressamente, y mucho menos tacita, con la reticencia y taciturnidad.

45 Y para mas confirmacion de lo dicho, consta por otro testimonio, presentado en el Acuerdo, como auiendo puesto pleyto los Administradores de los bienes de Octavio Balvi, a Juan de Assain Vgalde, Tesorero de la dicha Casa de la Moneda, ante la justicia ordinaria, no obstante que quando hizo vna cedula el dicho Juan de Assain en favor del dicho Antonio Balvi, no era Tesorero de la dicha Casa de la Moneda, le remitieron la causa los señores Regente y Oidores al dicho Licenciado Francisco Perez Márrique, Alcalde de  
la di-

la dicha Casa de la Moneda; sin embargo, de que el dicho Iuan de Affain Vgalde avia sido primero vencido, por autos de la justicia ordinaria, y de la Sala del Crimen, en q̄ dixerón no avia lugar remitir la causa al dicho Alcalde de la casa de la Moneda.

Ex quibus, parece eficazmente fundada la justicia del Alcalde Francisco Perez Manrique, y que se le ha de remitir esta causa, que es fuya, de la mesma manera que se le remitieron las de Iuan Zerbino, y de Antonio Balvi, contra Iuã de Affain Vgalde, y assi lo espera, Salvo &c.